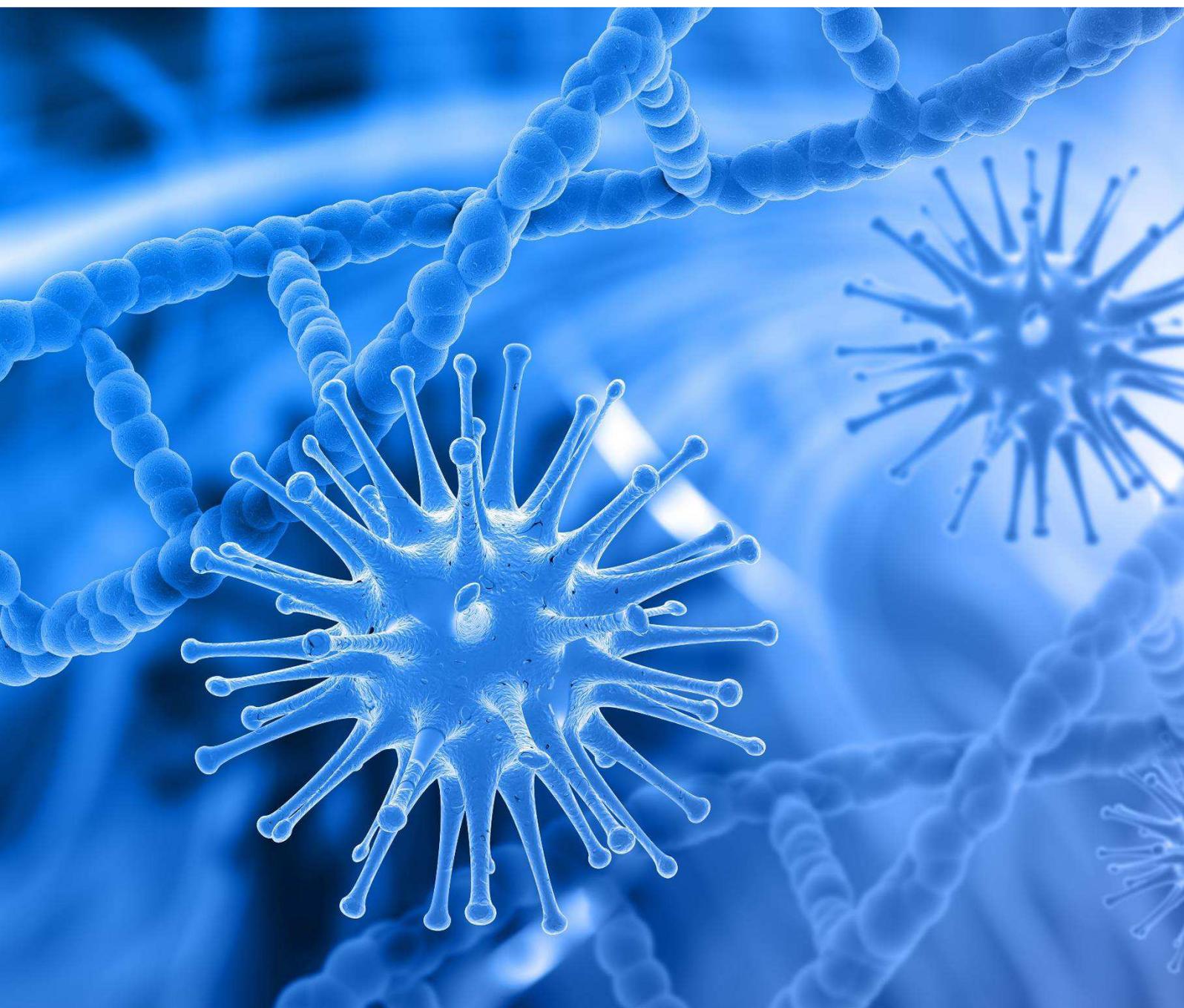


Guía de actuación en empresas ante el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19)



ÍNDICE

1.

CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL CORONAVIRUS

2.

ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

3.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LA EMPRESA

4.

CÓMO TRAMITAR BAJA LABORAL POR CORONAVIRUS

5.

NORMATIVA APLICABLE

Real Decreto-ley 6/2020

Real Decreto-ley 7/2020

Real Decreto 463/2020

1.

CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE EL CORONAVIRUS

Materiales disponibles:

Información para la ciudadanía

¿Qué es el nuevo coronavirus SARS-CoV-2?

Los coronavirus son una familia de virus que normalmente afectan sólo a animales, aunque en ocasiones pueden transmitirse a las personas.

El SARS-CoV-2 es un nuevo tipo de coronavirus detectado por primera vez en diciembre de 2019. Este nuevo virus puede afectar a las personas y produce la enfermedad COVID-19.

Consulta también otros temas para informarte

www.mutuauniversal.es

91 50 00 00

2020-03-12

¿Qué son los coronavirus?

Los **coronavirus son una extensa familia de virus** que normalmente afectan a los animales. Sin embargo, algunos son virus zoonóticos, lo que significa que tienen la capacidad de transmitirse de los animales a las personas.

¿Qué producen los coronavirus en las personas?

Los coronavirus producen cuadros clínicos que van desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus que causó el síndrome respiratorio agudo grave (SRAS-CoV) y el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS-CoV).

¿Cuáles son los síntomas del COVID-19?

Con los datos que se tienen a día de hoy, los síntomas más comunes son: **tos, dolor de garganta, fiebre y sensación de falta de aire.**



Tos



Dolor garganta



Fiebre



Falta de aire

En los casos más graves, la infección puede causar neumonía, dificultad importante para respirar, fallo renal e incluso la muerte. Los casos más graves, generalmente ocurren en personas ancianas o que padecen alguna otra enfermedad.

¿Cómo se transmite la infección?

Por analogía con otras infecciones causadas por virus similares, la transmisión sería a través del contacto con animales infectados o por contacto directo con las secreciones respiratorias que se generan con la tos o el estornudo de una persona enferma, con las mucosas de otra persona (nariz, boca ojos).

Parece poco probable la transmisión por el aire a distancias mayores de uno o dos metros.

¿Cuál es el periodo de incubación del virus?

Según los datos preliminares del brote, las autoridades chinas han calculado que el período de incubación de SARS-CoV-2 es **de 2 a 12 días**, con un **promedio de 7 días**. Por analogía con otros coronavirus se estima que este periodo podría ser de hasta 14 días.

2.

ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL EN RELACIÓN AL NUEVO CORONAVIRUS MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

El **Ministerio de Trabajo y Economía Social** ha publicado una guía con el objetivo de facilitar la información necesaria sobre la **aplicación de la normativa laboral** en relación con las diferentes situaciones en las que pueden encontrarse las empresas y las personas trabajadoras en relación al nuevo coronavirus.

Según se indica en dicha guía:

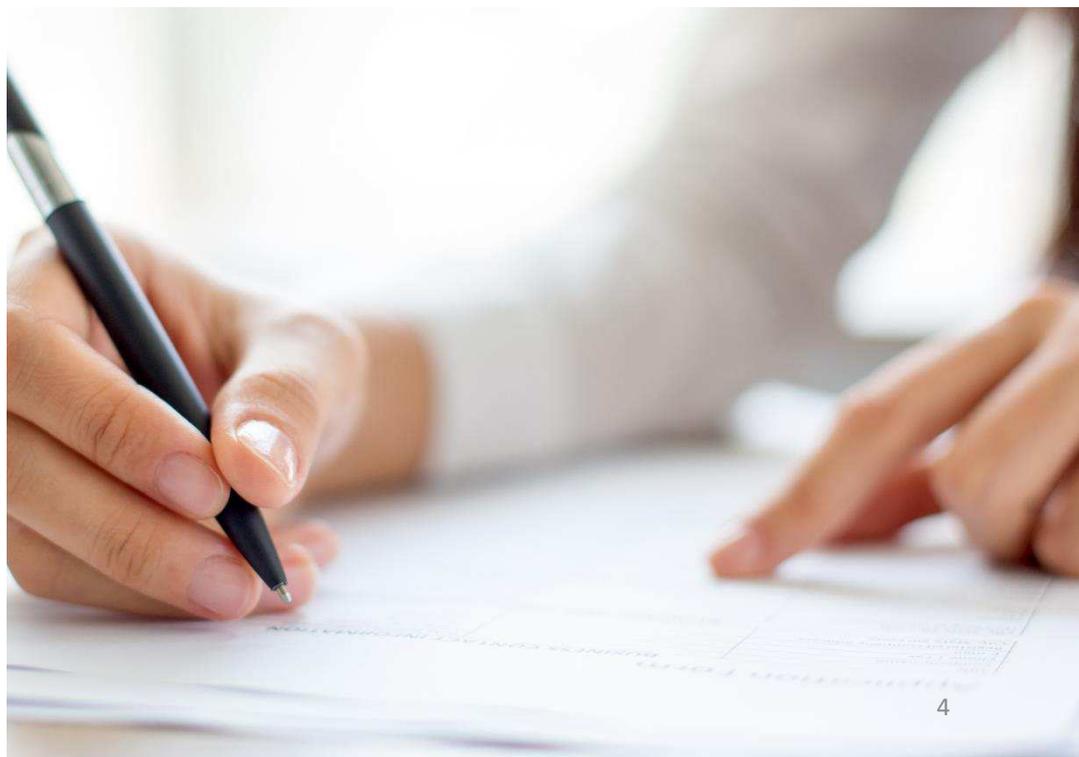
Paralización de la actividad por decisión de la empresa

Las empresas pueden adoptar medidas organizativas o preventivas que, de manera temporal, eviten situaciones de contacto social, sin necesidad de paralizar su actividad.

No obstante, y para cuando esto no resulta posible, **de conformidad con lo recogido en el artículo 21 de la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)**, y en lo que atañe al riesgo de contagio por coronavirus, cuando las personas trabajadoras estén o puedan estar expuestas a un riesgo grave e inminente con ocasión de su trabajo, la empresa estará obligada a:

- **informar lo antes posible** acerca de la existencia de dicho riesgo,
- **adoptar las medidas y dar las instrucciones necesarias** para que, en caso de peligro grave, inminente e inevitable, las personas trabajadoras puedan interrumpir su actividad y, si fuera necesario, abandonar de inmediato el lugar de trabajo.

En aplicación de esta norma, las empresas deberán proceder a **paralizar la actividad laboral en caso de que exista un riesgo de contagio por coronavirus en el centro de trabajo**, ello no obstante la activación de medidas que permitan el desarrollo de la actividad laboral de forma alternativa o bien, de ser necesario, la adopción de medidas de suspensión temporal de la actividad.



2.

ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL EN RELACIÓN AL NUEVO CORONAVIRUS

MINISTERIO DE
TRABAJO Y
ECONOMÍA
SOCIAL

Paralización de la actividad por decisión de las personas trabajadoras

En caso de que la prestación de servicios en el centro de trabajo conlleve un **riesgo grave e inminente de contagio por coronavirus**, y en aplicación de lo previsto en el mencionado artículo 21 LPRL, en su apartado 2, **también las personas trabajadoras pueden interrumpir su actividad y abandonar el centro de trabajo.**

Asimismo, por decisión mayoritaria, **la representación unitaria o las delegadas y delegados de prevención**, podrán acordar la paralización de la actividad de las personas trabajadoras afectadas por el riesgo de contagio grave e inminente por coronavirus.

Las personas trabajadoras y sus representantes no podrán sufrir perjuicio alguno derivado de la adopción de las medidas a que se refieren los apartados anteriores, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave.

A los efectos de lo recogido en los puntos anteriores, es necesario tener en cuenta la definición que el propio artículo 4.4 de la LPRL da de un **riesgo “grave e inminente”**: “Todo aspecto que resulte probable que se materialice en un futuro inmediato y pueda ser causa de gravedad para la salud de todos los trabajadores del puesto”.

Tratándose de una situación excepcional, en la que se requiere a la empresa una actividad de prevención adicional y diseñada específicamente para hacerle frente, **la interpretación que debe darse a la “situación de riesgo grave e inminente” debe ser una interpretación restrictiva.**

En relación al análisis de la gravedad exigida por el precepto, **de existir riesgo de contagio**, y en cuanto a las consecuencias dañinas de la exposición al virus, se puede afirmar que, de ser real esta posibilidad, su existencia con carácter general.

Sin embargo, y en cuanto a la inmediatez del riesgo, **la mera suposición o la alarma social generada no son suficientes para entender cumplidos los requisitos de norma**, debiendo realizarse una valoración carente de apreciaciones subjetivas, que tenga exclusivamente en cuenta hechos fehacientes que lleven a entender que la continuación de la actividad laboral supone la elevación del riesgo de contagio para las personas trabajadoras.

Téngase presente, asimismo, lo previsto en el artículo 44 LPRL sobre la paralización por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en los artículos 11 y 26 del Real Decreto 928/1998, este último relativo al cierre o suspensión de actividades.

2.

ACTUACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL EN RELACIÓN AL NUEVO CORONAVIRUS MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

**Materiales
disponibles:**
[Prevención ante
riesgos biológicos](#)

Medidas preventivas

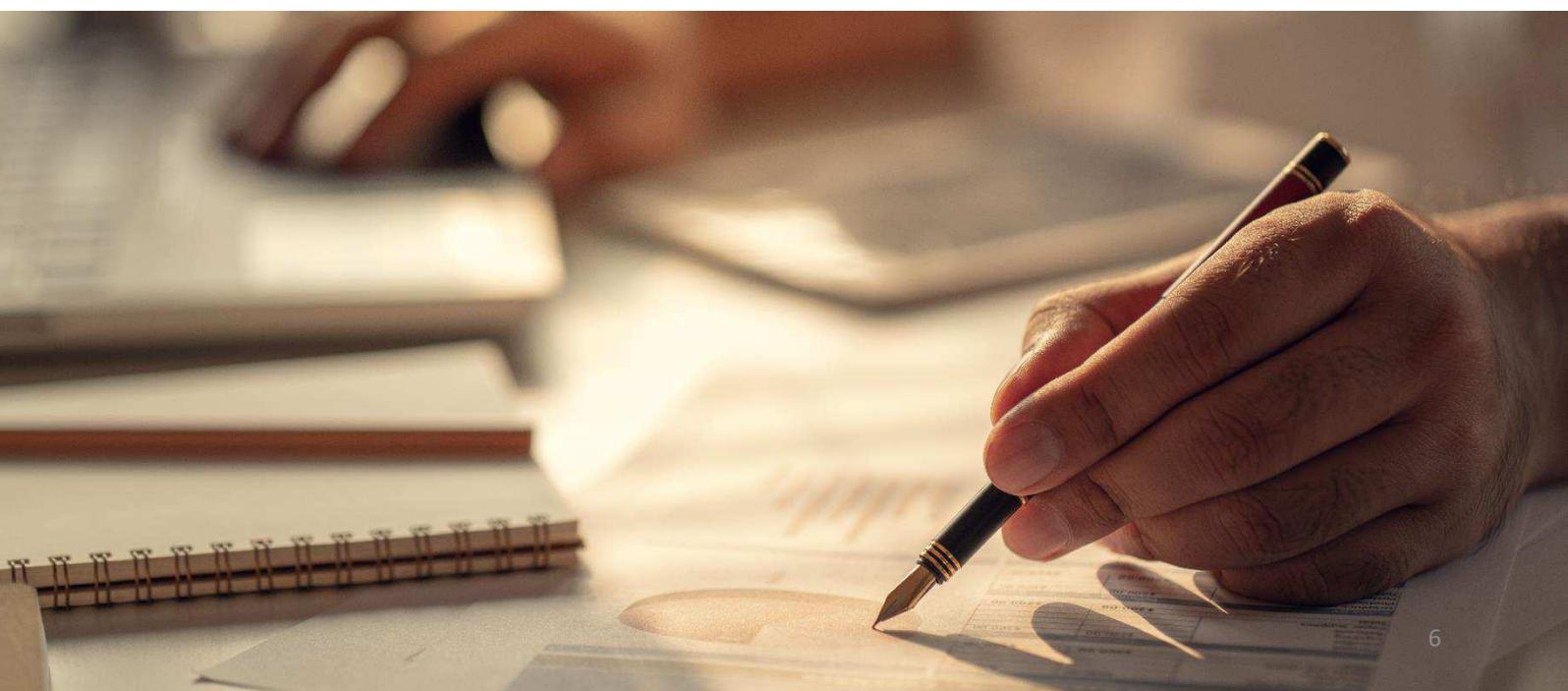
Con carácter general, y a excepción de aquellos puestos de trabajo en los que existan riesgos específicos relacionados con la exposición a [agentes biológicos](#) durante el trabajo, **deben aplicarse los deberes ordinarios de protección establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.**

El **deber de protección de la empresa** implica que esta debe garantizar la seguridad y la salud de las personas trabajadoras a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo que están bajo su ámbito de dirección, es decir bajo su capacidad de control.

No obstante, y sin perjuicio de aquellas actividades en las que exista un riesgo profesional incluíble dentro del ámbito de aplicación del Real **Decreto 664/1997, de 12 de mayo**, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la **exposición a agentes biológicos** durante el trabajo, es posible que las empresas puedan verse afectadas por las medidas de salud pública que en cada momento sean aconsejadas o prescritas por el Ministerio de Sanidad en función del nivel de alerta pública (medidas higiénicas, de comportamiento, limpieza, etc.).

Ello sin perjuicio de que pudiera ser prescrita una **situación de aislamiento** o susceptibilidad de contagio por las Autoridades Sanitarias en un escenario (centro de trabajo), en el cual no quepa prever una situación de riesgo de exposición debido a la naturaleza de su actividad laboral (por ejemplo, medidas de vigilancia y cuarentena en un centro no hospitalario).

En todo caso, las empresas deberán adoptar aquellas medidas preventivas de carácter colectivo o individual que sean indicadas, en su caso, **por el servicio prevención de acuerdo con la evaluación de riesgos**, esto es, en función del tipo de actividad, distribución y características concretas de la actividad que la empresa realice.



3.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LA EMPRESA

Materiales disponibles:

Infografía
Lavado de manos



Infografía
Prevención del contagio por contacto



Infografía
Prevención del contagio por vía aérea



¿Qué medidas se pueden llevar a cabo en la empresa?

Las empresas pueden **adoptar medidas sencillas y eficaces** para prevenir la propagación de virus en sus centros de trabajo, unas medidas que además permiten mantener el lugar de trabajo más saludable.

Prevención del contagio por contacto

Las manos juegan un papel muy importante como vehículo transmisor de microorganismos. Según algunos estudios **hasta un 80% de los gérmenes son transmitidos por las manos.**

Los virus tienen una gran capacidad para sobrevivir en medios externos a las personas.

- Se deben promover **medidas que minimicen el contacto próximo y prolongado** entre los empleados: realizar reuniones telemáticas o de menor duración, empleo de las nuevas tecnologías en los grupos de trabajo, evitar saludos personales o cercanos, etc..
- Planificar y garantizar una **limpieza frecuente de las superficies y objetos** de uso frecuente por parte del personal, como botoneras de ascensores, puertas, superficies de mostradores o mesas de trabajo.
- **Promocionar el lavado de manos.** Es una práctica que debemos realizar con frecuencia y de forma adecuada para evitar contaminar todo aquello que tocamos. Las encuestas y estudios muestran que nos lavamos poco las manos y lo hacemos mal, debemos aumentar la frecuencia del lavado y hacerlo de forma adecuada. Los centros de trabajo son un entorno propicio para la sensibilización y promoción del correcto lavado de manos.
- Disponer y ofrecer a los trabajadores los **medios materiales adecuados** para el lavado de manos como toallas de papel, jabón de manos, papeleras, etc..

Prevención de la vía aérea

El aire es la principal vía de propagación de los virus. Con un estornudo los virus pueden alcanzar casi 2 metros y contagiar a compañeros y superficies del entorno como teclados, mesas, teléfonos, etc..

- Garantizar la **renovación y ventilación del aire** en los espacios de trabajo. Los sistemas de climatización deben proporcionar una humedad y temperatura adecuada del ambiente interior.
- Promover protocolos para la **higiene respiratoria y manejo de la tos:** como estornudar y toser de forma higiénica.
- Disponer y ofrecer a los trabajadores/as los medios materiales adecuados para el protocolo de higiene respiratoria: pañuelos desechables, papeleras, etc..

3.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN LA EMPRESA

Organización del trabajo

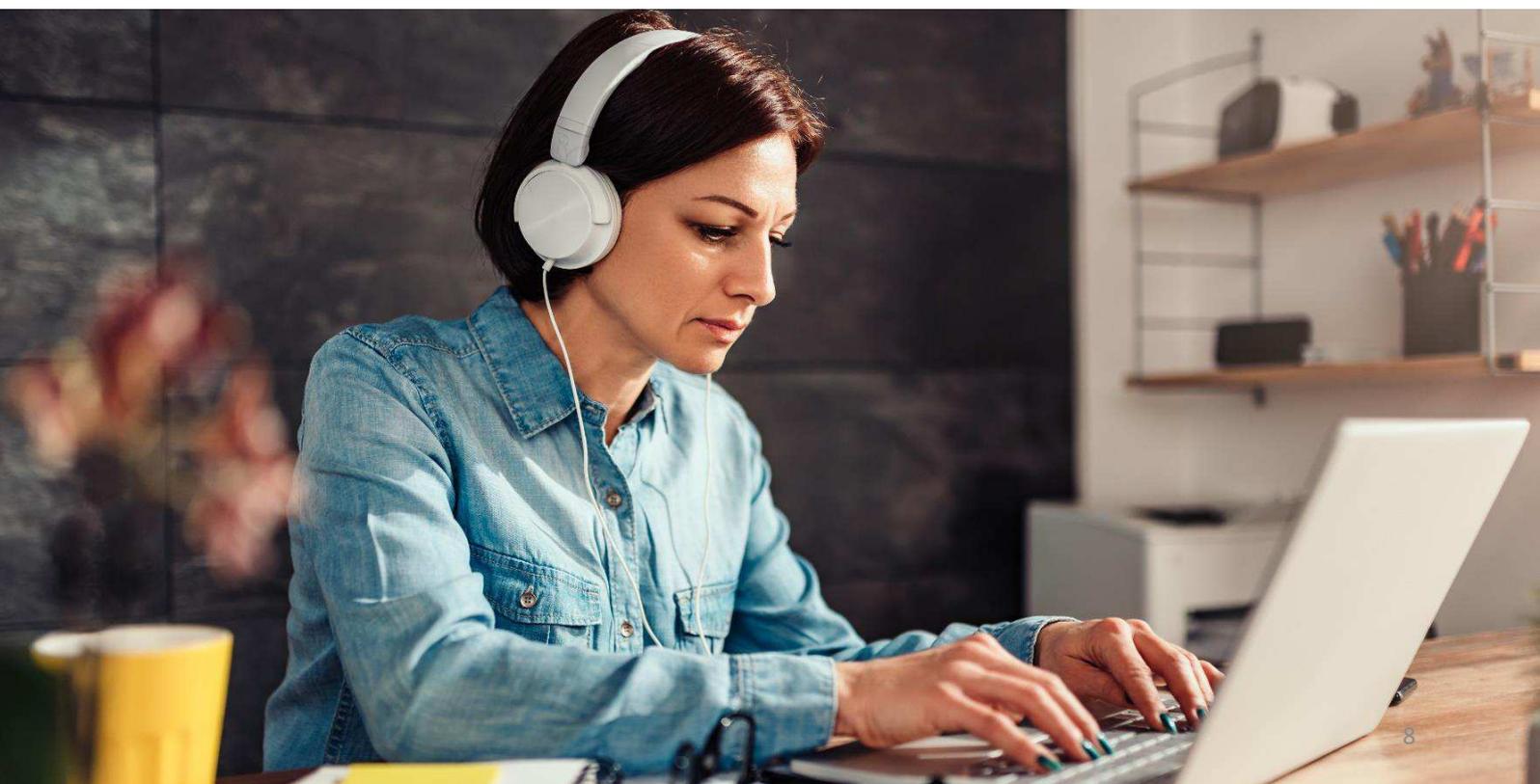
Organizar el trabajo **de modo que se reduzca el número de personas trabajadoras expuestas**, estableciendo reglas para evitar y reducir la frecuencia y el tipo de contacto de persona a persona.

Teletrabajo

En aquellos **supuestos en los que no se prevea inicialmente en el contrato de trabajo** como una medida temporal que implique la prestación de servicios fuera del centro de trabajo habitual, **el teletrabajo podría adoptarse por acuerdo colectivo o individual**, con un **carácter excepcional**, para el desarrollo de tareas imprescindibles que no puedan desarrollarse en el centro físico habitual, una vez se hayan establecido los ajustes o precauciones necesarias de tipo sanitario y preventivo, y conforme a los procedimientos regulados en el Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso, la decisión de implantar el teletrabajo como medida organizativa **requerirá**:

- Que se configure como una **medida de carácter temporal y extraordinaria**, que habrá de revertirse en el momento en que dejen de concurrir aquellas circunstancias excepcionales.
- Que **se adecúe a la legislación laboral** y al **convenio colectivo** aplicable.
- Que **no suponga una reducción de derechos** en materia de seguridad y salud ni una merma de derechos profesionales (salario, jornada -incluido el registro de la misma-, descansos, etc.).
- Que, si se prevé la disponibilidad de medios tecnológicos a utilizar por parte de las personas trabajadoras, esto no suponga coste alguno para estas.



4.

CÓMO TRAMITAR LA BAJA LABORAL POR CORONAVIRUS

¿Cómo tramito la baja laboral por coronavirus?

- El Real Decreto-ley 6/2020 **considera de manera excepcional como situación asimilada al accidente de trabajo** los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del Covid-19.
Esto significa que aunque **la contingencia es común**, se percibirá la **prestación económica por incapacidad temporal** desde el primer día de la baja laboral al estar asimilada al accidente de trabajo.
Este hecho implica que los trabajadores **cobran desde el primer día de la baja**, siendo a cargo del empresario el pago del primer día de la misma.
- La baja será tramitada por Sistema Red como contingencia común, y no precisará tramitar parte de accidente por Sistema Delta.



Llamar al **teléfono del centro de salud** que figura en la tarjeta sanitaria



Un sanitario le atenderá y **pasará la información a su médico de familia**



Su **médico de familia** le llamará y hará valoración en función de la cual **emitirá baja médica.**

La baja y el alta corresponden al Servicio Público de Salud.



El parte de baja podrá ser emitido por correo electrónico o acudiendo al centro de salud.

Las bajas que están emitiendo los médicos son, por regla general, de 14 días.

5.

NORMATIVA APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto-ley
6/2020](#)

Real Decreto-ley 6/2020

El 12 de marzo entró en vigor el **Real Decreto-ley 6/2020**, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

Este Real Decreto-ley introduce una serie de **medidas urgentes y excepcionales para hacer frente a la emergencia de salud pública en relación al COVID-19** para **garantizar la protección social** de los trabajadores que causen baja por aislamiento y enfermedad, así como para **garantizar el abastecimiento del material necesario en nuestro sistema nacional de salud**.

- El Real Decreto-ley 6/2020 **considera de manera excepcional como situación asimilada al accidente de trabajo** los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del Covid-19.
Esto significa que aunque **la contingencia es común**, se percibirá la **prestación económica por incapacidad temporal** desde el primer día de la baja laboral al estar asimilada al accidente de trabajo.
Este hecho implica que los trabajadores **cobran desde el primer día de la baja**, siendo a cargo del empresario el pago del primer día.
- La baja y el alta **corresponden al Servicio Público de Salud**.
- **En ningún caso es necesario acudir al centro asistencial de Mutua Universal**, puesto que en estos casos no es necesario tramitar el parte de accidente por Delta.

Real Decreto-ley 6/2020 ante emergencia de salud pública COVID-19



Consideración excepcional de situación asimilada a accidente de trabajo, a efectos de prestación de incapacidad temporal, de períodos de aislamiento o contagio



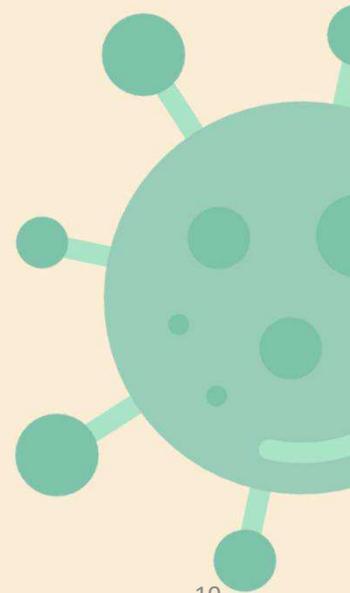
Derecho a prestación: trabajadores/as por cuenta propia o ajena de alta en régimen de la Seguridad Social a fecha del hecho causante



La emisión de partes de baja y alta corresponde al Servicio Público de Salud



No necesario acudir a centros de mutuas. En estos casos no es necesario tramitar parte de accidente por Delta



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto-ley
7/2020](#)

Real Decreto-ley 7/2020

El 13 de marzo entró en vigor el **Real Decreto-ley 7/2020** por el que se adoptan medidas urgentes para **responder al impacto económico del COVID-19** (BOE núm. 65 DE 13-3-2020).

Entre las medidas contenidas en el Real Decreto-ley, cabe destacar:

En el ámbito sanitario

- Concesión de un **crédito extraordinario al Ministerio de Sanidad** para atender gastos extraordinarios del Sistema Nacional de Salud. Se autoriza la aplicación del **Fondo de Contingencia y la concesión de un crédito extraordinario por un importe total de 1.000 millones de euros en el Ministerio de Sanidad**, aplicación presupuestaria 26.09.313A.228 «Gastos originados en el Sistema Nacional de Salud derivados de la emergencia de salud pública en relación con el Covid-19 en España», para contribuir a la financiación de los citados gastos extraordinarios.
- Actualización de las **entregas a cuenta de las comunidades autónomas** a los efectos de asegurar la adecuada atención a las necesidades sanitarias de la población y de los correspondientes Servicios de Salud.
- Modificación del texto refundido de la **Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 20 de julio. En este sentido, el Gobierno podrá regular el mecanismo de fijación de los precios de los medicamentos y productos sanitarios no sujetos a prescripción médica, así como de otros productos necesarios para la protección de la salud poblacional que se dispensen en el territorio español, siguiendo un régimen general objetivo y transparente. Cuando exista una situación excepcional sanitaria, con el fin de proteger la salud pública, la Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos podrá fijar el importe máximo de venta al público de los medicamentos y productos a que se refiere el párrafo anterior por el tiempo que dure dicha situación excepcional.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

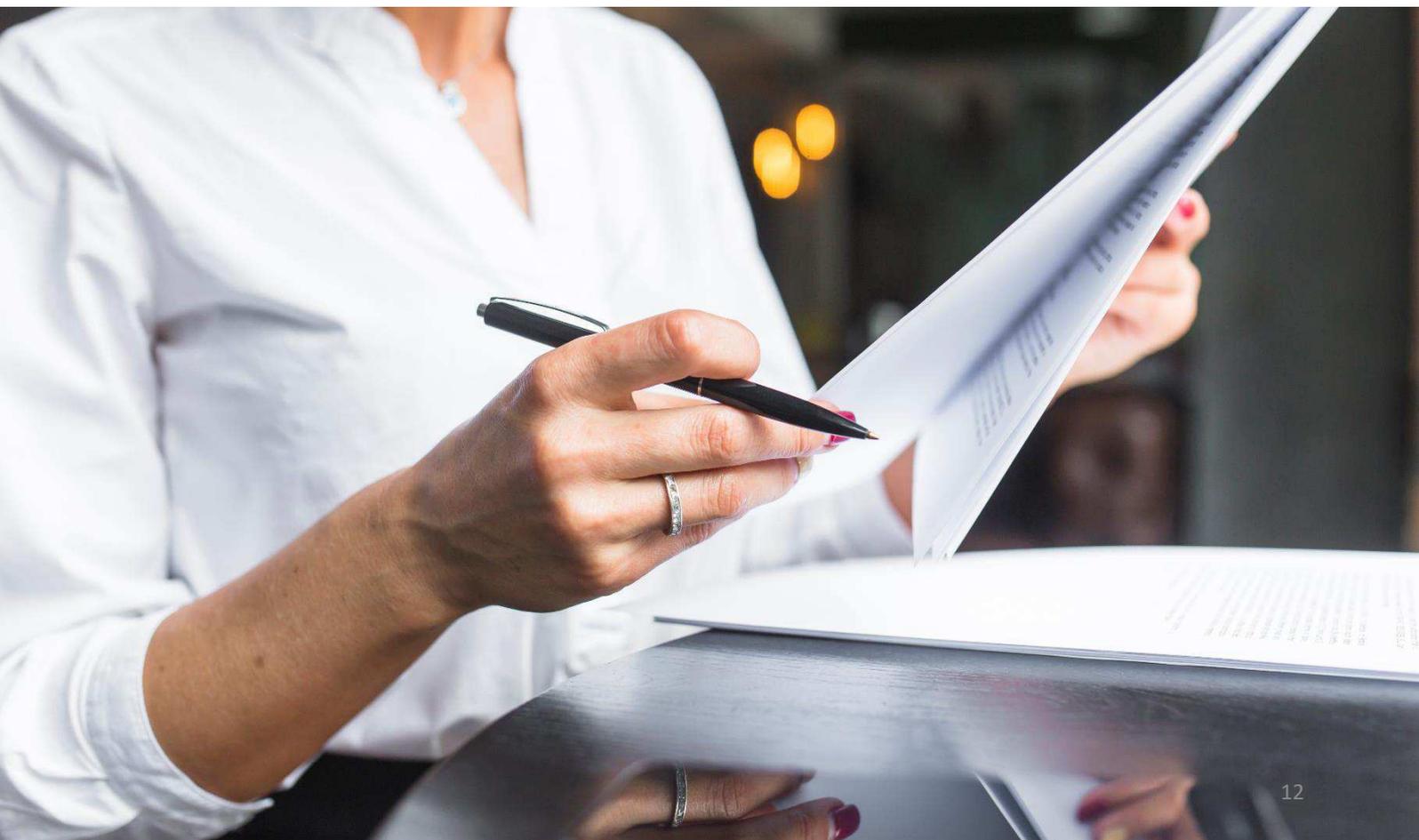
Materiales

disponibles:

[Real Decreto-ley 7/2020](#)

En el ámbito de las familias

- Al igual que lo establecido el 11 de marzo de 2020 en el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, sobre la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, **se extiende también esta medidas al personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos.**
- Se transcribe este artículo que, como se indica, vuelve a reproducir el publicado el pasado 11 de marzo de 2020: *“Al objeto de proteger la salud pública, se considerará, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para el subsidio de incapacidad temporal que reconoce el mutualismo administrativo, aquellos periodos de aislamiento o contagio provocados por el COVID-19. En ambos casos la duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja por aislamiento y la correspondiente alta. Podrá causar derecho a esta prestación el mutualista que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en el correspondiente Régimen Especial de Seguridad Social. La fecha del hecho causante será aquella en la que se acuerde el aislamiento o enfermedad del mutualista, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha”.*



5.

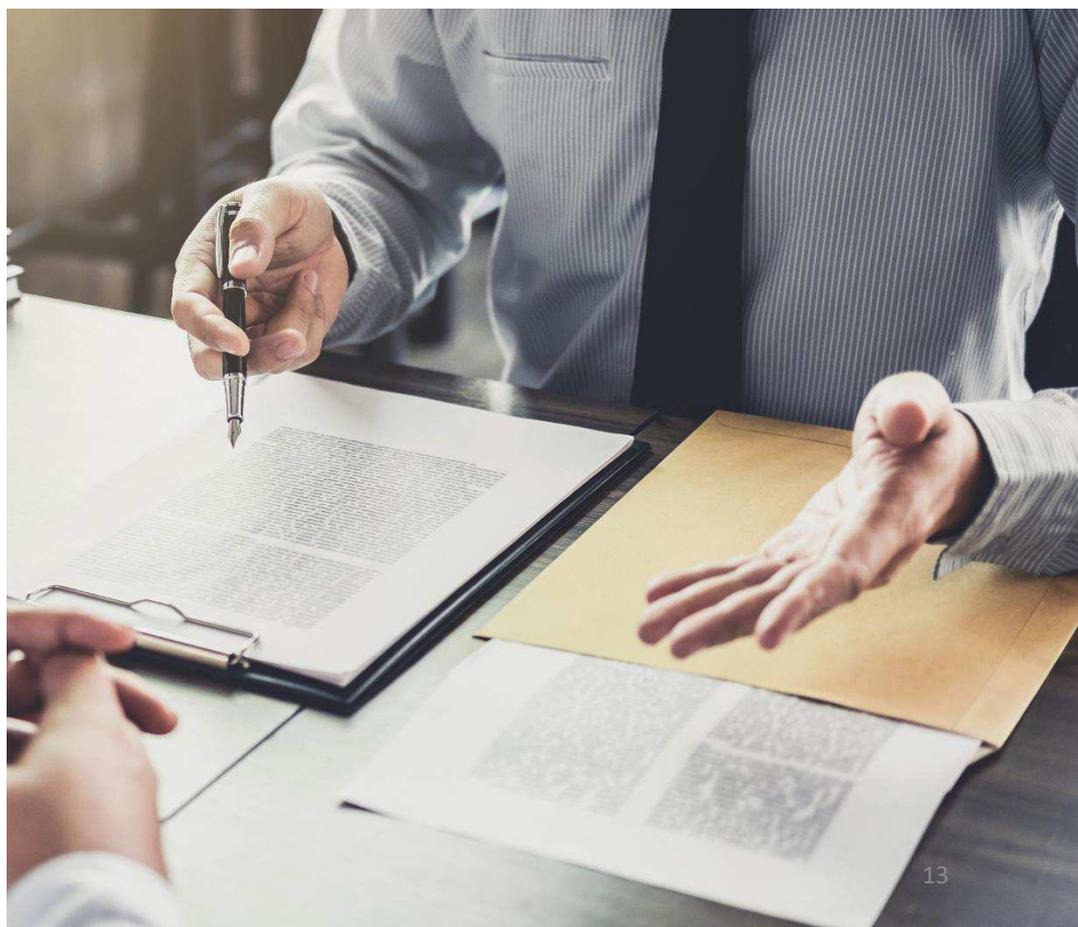
NORMATIVA APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto-ley
7/2020](#)

En el sector turístico

- **Ampliación de las líneas de financiación** de este sector.
- Medidas de **apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería** vinculados a la actividad turística.
Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.

La **bonificación regulada en este artículo** será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020, donde será de aplicación, en los mencionados meses, la bonificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto-ley 7/2020](#)

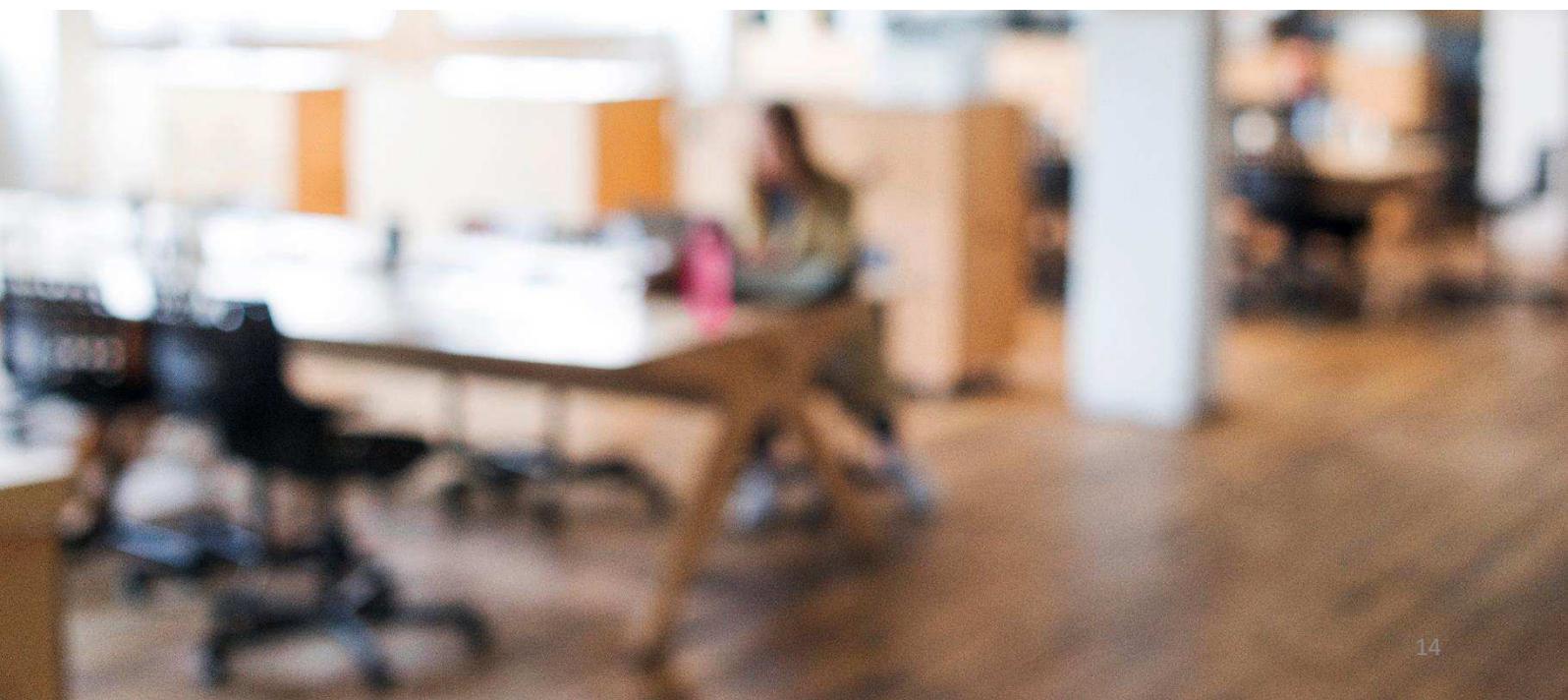
Medidas de apoyo financiero transitorio

- **Aplazamiento de deudas tributarias correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones** cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019. Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes: a) El plazo será de seis meses y b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas

- **En materia de contratación** todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de Derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Ministros para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.
- **Habilitación para realizar transferencias de crédito.** El Gobierno, excepcionalmente y hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de Presupuestos Generales del Estado, podrá autorizar transferencias de crédito entre secciones presupuestarias para atender necesidades ineludibles y en casos distintos de los previstos en el artículo 52.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, la Ministra de Hacienda elevará al Consejo de Ministros la oportuna propuesta.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales
disponibles:
[Real Decreto
463/2020](#)

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación ocasionada por el COVID-19 de emergencia de salud pública a **pandemia internacional**. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud por el muy elevado número de ciudadanos afectados y por el extraordinario riesgo para sus derechos.

El artículo cuatro, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.

Para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, el Gobierno de España procedió el pasado 14 de marzo a **declarar el Estado de Alarma** con el objetivo de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Las principales medidas que se contienen en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, son:

Artículo 2. Ámbito territorial

La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional.

Artículo 3. Duración

La duración del estado de alarma que se declara por el presente real decreto es de quince días naturales.



5.

NORMATIVA APLICABLE

**Materiales
disponibles:**
[Real Decreto
463/2020](#)

Artículo. 4. Autoridad competente

1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.
2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:
 - a) La Ministra de Defensa.
 - b) El Ministro del Interior.
 - c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
 - d) El Ministro de Sanidad. Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.
4. Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.
5. Durante la vigencia del estado de alarma queda activado el Comité de Situación previsto en la disposición adicional primera de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, como órgano de apoyo al Gobierno en su condición de autoridad competente.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 5. Colaboración con las autoridades competentes delegadas

1. Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
2. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarias para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en este real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios que se estén llevando a cabo.
A tal fin, la ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.
3. En aquellas comunidades autónomas que cuenten con cuerpos policiales propios, las Comisiones de Seguimiento y Coordinación previstas en las respectivas Juntas de Seguridad establecerán los mecanismos necesarios para asegurar lo señalado en los dos apartados anteriores.
4. Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de protección civil definidos en el artículo 17 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, actuarán bajo la dependencia funcional del Ministro del Interior.
5. El Ministro del Interior podrá dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones que considere necesarias a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.
6. Para el eficaz cumplimiento de las medidas incluidas en el presente real decreto, las autoridades competentes delegadas podrán requerir la actuación de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Artículo 6. Gestión ordinaria de los servicios

Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:
 - a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
 - b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
 - g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

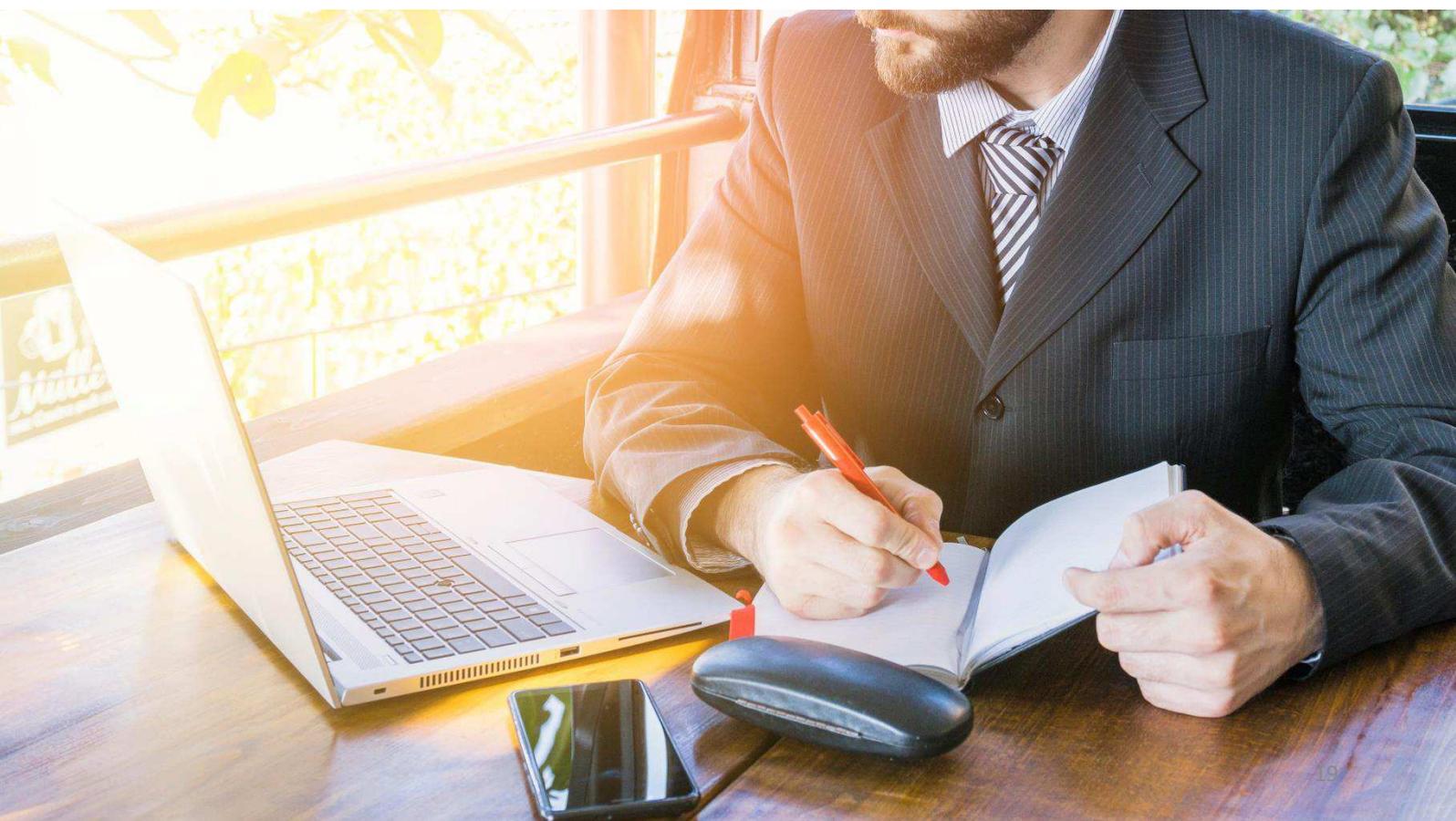
Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 8. Requisitos temporales y prestaciones personales obligatorias

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo once b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisitos temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Cuando la requisa se acuerde de oficio, se informará previamente a la Administración autonómica o local correspondiente.
2. En los mismos términos podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias imprescindibles para la consecución de los fines de este real decreto.

Artículo 9. Medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación

1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.
2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 10. Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.
2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.
 En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.
3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.
4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.
5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 12. Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional

1. Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
2. Sin perjuicio de lo anterior, las administraciones públicas autonómicas y locales mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento. El Ministro de Sanidad se reserva el ejercicio de cuantas facultades resulten necesarias para garantizar la cohesión y equidad en la prestación del referido servicio.
3. En especial, se asegurará la plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de salud pública, y de los empleados que presten servicio en el mismo.
4. Estas medidas también garantizarán la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.
5. Las autoridades competentes delegadas ejercerán sus facultades a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimiento sanitarios de carácter militar contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.
6. Asimismo, el Ministro de Sanidad podrá ejercer aquellas facultades que resulten necesarias a estos efectos respecto de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Artículo 13. Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública

El Ministro de Sanidad podrá:

- a) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.
- b) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector farmacéutico.
- c) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria.

Artículo 15. Medidas para garantizar el abastecimiento alimentario

1. Las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar:
 - a) El abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino. En particular, cuando resultara necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.
 - b) Cuando sea preciso, el establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.
2. Asimismo, las autoridades competentes podrán acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas con el fin de asegurar el buen funcionamiento de lo dispuesto en el presente artículo.



5.

NORMATIVA APLICABLE

**Materiales
disponibles:**
[Real Decreto
463/2020](#)

Artículo 17. Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural

Las autoridades competentes delegadas podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en los artículos 49 y 101 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Artículo 18. Operadores críticos de servicios esenciales

1. Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.
2. Dicha exigencia será igualmente adoptada por aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos procesales.

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.
Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.
3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:
 - a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
 - b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
 - c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.



5.

NORMATIVA

APLICABLE

Materiales disponibles:
[Real Decreto 463/2020](#)

Disposición adicional tercera. Suspensión de plazos administrativos

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Disposición adicional cuarta. Suspensión de plazos de prescripción y caducidad

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.



Teléfonos de información facilitados por el Ministerio de Sanidad

En caso de urgencia sanitaria llamar al 112.
Ministerio de Sanidad.
Oficina de Información y Atención al Ciudadano
Paseo del Prado, n.º 18-20 28014 Madrid

Andalucía:

[Junta de Andalucía - Salud](#)

Línea coronavirus: 900 400 061

Aragón:

[Gobierno de Aragón – Dpto. de Sanidad, Bienestar Social y Familia](#)

Línea coronavirus: 061

Cantabria:

[Gobierno de Cantabria – Consejería de Sanidad y Servicios Sociales](#)

Línea coronavirus: 112 y 061

Castilla y León

[Portal de Salud – Castilla y León](#)

Línea coronavirus: 900 222 000

Castilla-La Mancha

[SESCAM Castilla - La Mancha](#)

Línea coronavirus: 900 122 112

Cataluña

[Generalitat de Catalunya – Departament de Salut](#)

Línea coronavirus: 061

Ciudad Autónoma de Ceuta

[Ciudad Autónoma de Ceuta – Sanidad y Consumo](#)

Línea coronavirus: 061

Ciudad Autónoma de Melilla

[Área Salud Melilla](#)

Línea coronavirus: 112

Comunidad de Madrid

[Portal de Salud de la Comunidad de Madrid](#)

Línea coronavirus: 900 102 112

Comunidad de Valencia

[Generalitat Valenciana – Conselleria de Sanitat](#)

Línea coronavirus: 900 300 555

Teléfonos de información facilitados por el Ministerio de Sanidad

En caso de urgencia sanitaria llamar al 112.
Ministerio de Sanidad.
Oficina de Información y Atención al Ciudadano
Paseo del Prado, n.º 18-20 28014 Madrid

Extremadura

[Gobierno de Extremadura - Salud](#)

Línea coronavirus: 112

Galicia

[Xunta de Galicia – Consellería de Sanidade](#) (SERGAS)

Línea coronavirus 900 400 116

Islas Baleares

[Govern de les Illes Balears – Servei de Salut](#)

Línea coronavirus: 061

Islas Canarias

[Gobierno de Canarias – Servicio Canario de Salud](#)

Línea coronavirus: 900 112 061

La Rioja

[Gobierno de La Rioja – Rioja Salud](#)

Línea coronavirus: 941 298 333

Navarra

[Gobierno de Navarra - Salud Navarra](#)

Línea coronavirus: 948 290 290

País Vasco

[Gobierno Vasco – Osakidetza](#)

Línea coronavirus: 900 203 050

Principado de Asturias

[Portal del Salud del Principado de Asturias](#)

Línea coronavirus: 112

Región de Murcia

[Portal Sanitario de la Región de Murcia](#)

Línea coronavirus: 900 121 212